



RESOLUCIÓN PA-93/2020, de 16 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Vícar (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-239/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Vícar (Almería), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 97 de fecha 18 de Mayo de 2018 página 18, aparece el anuncio de Ayuntamiento de Vícar, [...], por el que se somete al trámite de información pública la aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del Sector-5, del PGOU de Vícar (Almería), promovido por la Junta de Compensación del Sector-5, según Proyecto redactado por XXX.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 97, de 22 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Consistorio denunciado por



el que se hace saber que, “[e]n Resolución de esta Alcaldía Presidencia de fecha 26 de abril de 2018, se acordó, aprobar inicialmente el Proyecto Urbanización del Sector-5, del PGOU de Vícar (Almería), promovido por la Junta de Compensación del Sector-5, [...], teniendo en cuenta las consideraciones previstas en los Informes Técnicos”. Por lo que dicho proyecto, según se añade, “se somete a información pública en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, por plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción del presente Edicto en el B.O.P., durante el cual quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo y formular las alegaciones que procedan, con la documentación que las justifique”. Todo ello, así se precisa, “[e]n cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente a la página web de la entidad (no se advierte fecha de captura), en la que dentro de los dos resultados que se visualizan al consultar la sección relativa a “Alcaldía-Comunicaciones y Edictos-Bando”, no se distingue información alguna relacionada con el proyecto urbanístico objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 6 de julio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 24 de julio de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Vícar en el que su Alcalde, en relación con los hechos denunciados, efectúa las siguientes alegaciones:

“Al respecto hay que señalar que habitualmente se remiten por el departamento responsable de la tramitación al negociado de informática o al de registro de entrada los edictos que han de publicarse en el tablón electrónico en la web municipal, sin embargo se constata que por un fallo de coordinación o por error u omisión, en el presente caso no se ha publicado el edicto original en la web municipal con indicación y constancia del plazo de exposición. Hay que destacar que cuando se publica el edicto en el BOP, que es la fecha para el inicio del cómputo del plazo de exposición pública, es el día en que se viene a publicar en el tablón de edictos municipal el documento electrónico original firmado en PDF, el cual previamente se ha remitido al negociado encargado de su inserción en la web o bien se remite el mismo día de su publicación.

“Por razones que se desconocen, en el presente caso no se ha producido la publicación del edicto en la forma acostumbrada. No obstante, en la web municipal, dentro de la sección 'Tablón y actas' hay una subsección 'Vícar en el



BOP' y dentro de ésta, en el apartado 'Información pública' aparece el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Indicar que en esta sección, cualquier edicto que se publique en el BOP de Almería procedencia del Ayuntamiento de Vícar o que haga referencia a Vícar incluso procediendo de otras entidades o administraciones, por un mecanismo automatizado se publica en la web municipal a la misma vez que en la página del boletín.

“Por tanto, se puede concluir que los edictos cuya publicación se produce en el BOP tienen una doble vía de publicidad en la web municipal, una con constancia de las fechas de exposición en el tablón de edictos electrónico y otra vía alternativa automatizada de publicación (en otra subsección) del edicto publicado en el BOP, computando en ambos casos como plazo de exposición o información pública el señalado en el edicto desde la publicación en el boletín. En el caso de la presente denuncia ha fallado una de las vías de publicación del edicto pero al menos ha sido publicado por enlace al edicto del propio boletín oficial de la provincia de forma simultánea a la publicación en el BOP.

“A la vista de lo ocurrido, se van a dar instrucciones o recordar a los servicios que tramitan expedientes para exposición pública (excepto notificaciones de publicación obligatoria en el BOE) en cualquier boletín para que se publiquen en el tablón electrónico municipal el mismo día de publicación en el boletín los edictos originales con constancia de las fechas de inicio y fin de exposición pública, así como tomar medidas para una mejor coordinación de las publicaciones en la web municipal y portal de transparencia.

“También queremos destacar que hay dos factores que han podido contribuir a la descoordinación a la hora de publicar el edicto en el tablón electrónico municipal: el primero, la escasez de recursos humanos y sobrecarga de trabajo en este Ayuntamiento que venimos padeciendo desde la aprobación de un plan de ajuste obligado por el MIHNAP con ocasión del fondo de pagos a proveedores en el que se asume la medida de no cubrir las vacantes que se van produciendo para no incrementar gastos de personal a fin de no despedir a personal laboral municipal o privatizar servicios y por otro lado, la reciente migración de la página web municipal de un servidor local a un servidor de la Diputación provincial y a su vez un rediseño de la misma”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el



Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP el sometimiento a información pública del Proyecto de Urbanización del Sector-5, del PGOU de Vícar (Almería), ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como viene manifestando reiteradamente el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones



administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Cuarto. En relación con la aprobación de proyectos de urbanización, ciertamente el art. 99 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), no prevé expresamente la sustanciación de un periodo de exposición pública durante la tramitación del procedimiento respectivo, limitándose a disponer que:

“1. Los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.

2. Cuando las obras de urbanización se puedan incorporar como obras complementarias en los proyectos de edificación, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de las obras de edificación”.

No obstante, no puede obviarse -en tanto no consta que la entidad denunciada haya ejercido la habilitación reglamentaria prevista en el artículo anterior- que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la LOUA deviene aplicable con carácter supletorio, en todo lo que resulte compatible con la misma, la regulación contenida en el Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (en adelante, RP). Y en este sentido, el art. 141.2 RP -referido a la tramitación “[d]e los Proyectos de Urbanización”- dispone que “[s]e aplicarán para su tramitación las reglas establecidas para los Planes Parciales”, entre las que figura la exigencia de evacuar un trámite de información pública, concretamente en el art. 128 RP (al que se remite el artículo 138.2 de dicho reglamento). En efecto, el artículo 128 RP impone la realización del citado trámite -dentro del procedimiento previsto con carácter general para la aprobación “[d]e los Planes Generales”-, en los siguientes términos:

“1. Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública.

2. Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, cuando se



trate de capitales de provincia o de Municipios de población superior a 50.000 habitantes, y sólo en el de la provincia en los demás casos. En cualquiera de los dos supuestos, se anunciará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

3. El trámite durará, como mínimo, un mes, y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo. [...]”.

Asimismo, puesto que la garantía de participación por parte de la ciudadanía constituye uno de los ejes vertebradores de la gestión pública urbanística, la exigencia de evacuar dicho trámite durante la tramitación de proyectos de urbanización resulta indubitada al amparo de lo previsto en el art. 25 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, el cual dispone, sin excepción, que:

“1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes. [...]”.

Todo ello sin perjuicio de que el Consistorio denunciado invoque como fundamento de la exposición pública del proyecto de urbanización referido -así lo hace en el Edicto publicado en el BOP descrito en el Antecedente Primero- lo dispuesto en art. 32 LOUA, el cual impone, igualmente, la evacuación de dicho trámite al establecer que “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”. [Art. 32.1. 2ª LOUA].

Por consiguiente, serían pues estas exigencias legales las que activan a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman el referido trámite de información en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 97, de 22/05/2018, en relación con el proyecto de urbanización objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se afirma que “se somete a información pública en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, por plazo de veinte días hábiles”, para su consulta de forma presencial, no previendo, adicionalmente, la posibilidad de su consulta telemática a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad.



Quinto. En el escrito de alegaciones presentado por la entidad local denunciada ante el Consejo, se efectúa un reconocimiento expreso de los hechos denunciados por parte del Alcalde, pues éste manifiesta que, aunque “habitualmente se remiten por el departamento responsable de la tramitación al negociado de informática o al de registro de entrada los edictos que han de publicarse en el tablón electrónico en la web municipal...”, “[p]or razones que se desconocen, en el presente caso no se ha producido la publicación del edicto en la forma acostumbrada”. Añadiendo que “[n]o obstante, en la web municipal, dentro de la sección 'Tablón y actas' hay una subsección 'Vicar en el BOP' y dentro de ésta, en el apartado 'Información pública' aparece el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia”.

No obstante, al margen del reconocimiento de las deficiencias apuntadas, en relación con esta alegación hay que reseñar que lo que se denuncia ante este Consejo no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y en este sentido, de las alegaciones efectuadas por el Consistorio denunciado solo cabe deducir la publicación telemática del anuncio, a través de un enlace con el BOP, que informaba de la aprobación inicial del referido proyecto y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no de la documentación asociada al mencionado trámite.

A este respecto, es preciso indicar desde este Consejo que la mera publicación del Edicto en la página web de la entidad no se corresponde con lo requerido por el art. 13.1 e) LTPA, que exige, como acabamos de mencionar, la publicación telemática de todos *“[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Sexto. Por otra parte, en relación con lo aducido por la Alcaldía acerca de la escasez de recursos humanos de que adolece la entidad y el rediseño acometido de la página web municipal, tampoco pueden acogerse por este Consejo como argumentos válidos que permitan justificar por parte del Ayuntamiento denunciado el supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final



quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que lo alegado por el Consistorio no puede servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa es una conclusión a la que cabe llegar también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Séptimo. Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto resulta evidente, en consonancia con lo señalado por el propio Ayuntamiento, que la documentación relativa al proyecto de urbanización referido que debía someterse a trámite de información pública no estuvo



disponible telemáticamente durante la sustanciación de dicho trámite iniciado tras la publicación del anuncio oficial anteriormente citado en fecha 22/05/2018.

A mayor abundamiento, consultada desde este Consejo tanto la página web de la entidad local denunciada como su portal de transparencia (fecha de acceso: 06/04/2020), tampoco se ha podido tener acceso a ningún tipo de información que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación en relación con el expediente de aprobación de inicial del proyecto descrito, se encontrara accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web de la referida entidad.

Así las cosas, ante las circunstancias apuntadas, las alegaciones descritas y las comprobaciones realizadas, este órgano de control no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web de dicho ente local de toda la documentación relativa al expediente de aprobación del proyecto de urbanización que motiva la denuncia durante el periodo de exposición pública practicado que debía someterse a dicho trámite, impidiendo dar por cumplimentada, en estos términos, la obligación impuesta en el precitado artículo. Precepto éste, por el cual, como ya se ha subrayado, los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Procede, por tanto, estimar la denuncia interpuesta y requerir desde este Consejo al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta al referido trámite.

Octavo. En otro orden de cosas, este órgano de control ha podido constatar a través del Edicto de 2 de julio de 2018 del Alcalde del Ayuntamiento de Vícar publicado en el BOP de Almería núm. 164, de fecha 27/08/2018, que el proyecto de urbanización objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por Resolución de Alcaldía de fecha 26 de junio de 2018.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.



Por consiguiente, esta Autoridad de Control ha de requerir al Consistorio denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Vícar (Almería) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente